



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00100-00**

Socorro, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide mediante esta providencia la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**, en contra de **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS y ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, con radicación 2021-00100-00, por las sumas adeudadas y correspondientes al Pagaré No. 001-05-042016, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

TITULO EJECUTIVO:

Lo constituyen los siguientes documentos:

- **EL Pagaré No. 001-05-042016** suscrito el 05 de abril de 2016, por las demandadas **VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS y ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00)**, a favor de la demandante **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**.
- Para garantizar las obligaciones que hubieran adquirido o llegaran a adquirir, conjunta o separadamente, las señoras **VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS y ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, suscribieron a favor de **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**, en 06 de abril de 2016, la Escritura Pública No., 0562, de **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN NINGUNA LIMITACION, RESPECTO A LA CUANTIA DE LAS OBLIAGACIONES GARANTIZADA**, a favor de **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**,



otorgada por la Notaria Segunda Círculo de Floridablanca, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.321-6110, correspondiente a un predio rural denominado "BRASILIA", situado en la Vereda Agua fría del Municipio de Guapota, Departamento de Santander, con superficie aproximada de veinticinco hectáreas (25 has), cuyos linderos y demás especificaciones se hayan detallados en la Cláusula Octava de la citada Escritura Pública.

- Copia de la Escritura Pública de Ampliación de Hipoteca No. 579 otorgada por la Notaria Segunda Círculo de Floridablanca, cuya primera copia que presta mérito ejecutivo, suscrita por las demandas VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS y ANA MARLE TAPIÁS DIAZ, suscribieron a favor de OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-6110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro

De la revisión del título en su conjunto verificamos que presta mérito ejecutivo, por cuanto demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía y por el lugar de ubicación del bien cuál es el municipio de Guapota Santander, razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria, a favor **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ** y en contra de **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS** y **ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, quienes en el término de los



cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar a la ejecutante, las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de pago a capital del Pagaré No. 001-05-042016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de usura a partir del seis (06) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Dese a esta demanda el trámite indicado en el artículo 430 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a las ejecutados en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que consideren pertinentes, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **321-6110** de propiedad VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, identificada con cedula de ciudadanía número 52619886 de Usaquen y ANA MARLE TAPIÁS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 28.378.185 de San Gil.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumento Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con destino a este proceso.



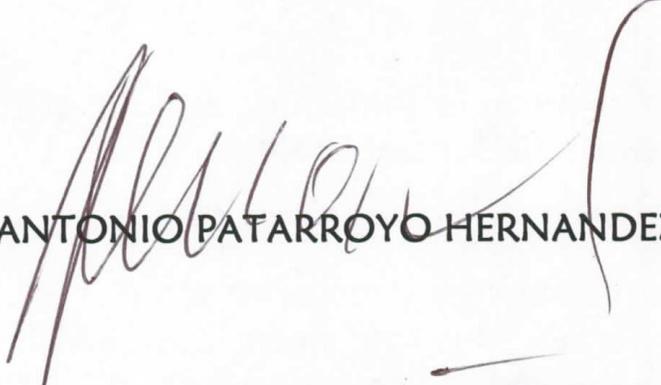
SEXTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

SEPTIMO; Sobre costas y gastos, en su oportunidad liquídense.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. LEONOR PARRA LOPEZ, abogada con C.C. No. 63.328.178 expedida en Bucaramanga y T. P. 62.237 del C. S. de la J., apoderada de la demandante OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ